

A: La Junta tendrá amplia discreción para imponer al liberado, así como para modificar y cambiar, todas y cada una de las condiciones que estime necesarias y convenientes para conceder la libertad bajo palabra, a fin de ayudar a la pronta rehabilitación del liberado y salvaguardar los mejores intereses de la sociedad.

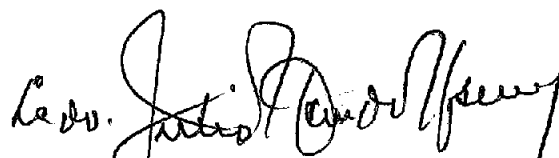
B: Además de las condiciones específicas relacionadas con el comportamiento en la comunidad de los liberados que tradicionalmente se han incluido en el certificado de libertad bajo palabra todo liberado vendrá obligado a someterse a la toma de huellas digitales y fotografías, una vez sea requerido a tales efectos por los oficiales sociopenaes a cargo de su supervisión.

Sección -2- Vigencia

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de julio de 1957, según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.

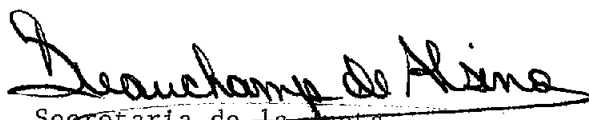
Aprobado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de septiembre de 1988.

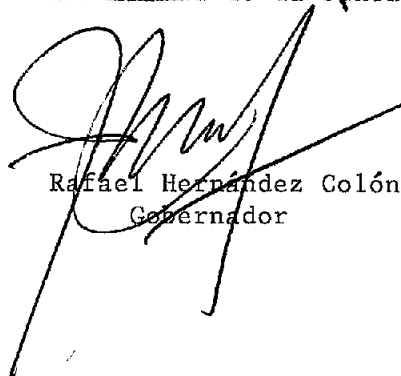

Presidente


Miembro Asociado


Miembro Asociado

Certifíquese y Notifíquese:


Secretaría de la Junta


Rafael Hernández Colón
Gobernador

Núm. 3675
Fecha 26 de septiembre de 1988 10:50 A.M.

Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado
Por: 
Secretaria Auxiliar de Estado